



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 455

Bogotá, D. C., martes, 23 de abril de 2024

EDICIÓN DE 14 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 314 DE 2023 SENADO – 256 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 912 de 2004, con el fin de instaurar el 28 de octubre como el Día Nacional del Deportista colombiano y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D.C. 15 de abril de 2024

Honorables congresistas,

IVÁN LEONIDAS NAME

Presidente Senado de la República

ANDRÉS CALLE

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad

REF: Informe de conciliación al Proyecto de Ley No. 314 De 2023 Senado – 256 De 2022 Cámara «Por Medio De La Cual Se Modifica La Ley 912 De 2004, Con El Fin De Instaurar El 28 De Octubre Como El Día Nacional Del Deportista Colombiano Y Se Dictan Otras Disposiciones».

Respetados Presidentes:

En atención a lo dispuesto por el artículo 161 de la Constitución Política y los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5 de 1992 y la honrosa designación que nos hicieron las Mesas Directivas de ambas células legislativas como integrantes de la Comisión Accidental de Mediación, de manera atenta, nos permitimos rendir informe de conciliación sobre el Proyecto de Ley de la referencia.

De los honorables congresistas,

MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE
Senador de la República
Partido Político MIRA
Conciliador

MONICA KARINA BOCANEGRA
Representante a la Cámara
Partido Liberal
Conciliadora

INFORME DE CONCILIACIÓN PROYECTO DE LEY NO. 314 DE 2023 SENADO – 256 DE 2022 CÁMARA

«Por Medio De La Cual Se Modifica La Ley 912 De 2004, Con El Fin De Instaurar El 28 De Octubre Como El Día Nacional Del Deportista Colombiano Y Se Dictan Otras Disposiciones».

Para cumplir con nuestro cometido, procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en las respectivas cámaras con el fin de analizar su contenido y encontrar las discrepancias entre los dos textos, a partir de lo cual proponemos un texto que supera las divergencias entre las dos corporaciones.

El Proyecto de Ley No. 256/2022 (Cámara) y 314/2023 (Senado) «*Por medio de la cual se modifica la ley 912 de 2004, con el fin de instaurar el 28 de octubre como el día nacional del deportista colombiano y se dictan otras disposiciones*», presentó modificaciones a lo largo de su trámite legislativo, razón por la cual, el texto aprobado en la plenaria del Senado de la República difiere del texto aprobado en la plenaria de la Cámara de Representantes.

El proyecto de ley en mención fue aprobado en segundo debate el 22 de marzo del 2023 en la Cámara de Representantes, y el 11 de diciembre del 2023 en la plenaria del Senado de la República.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesaria su conciliación a fin de que, una vez se surta el trámite de discusión y votación del presente informe, se proceda a su sanción presidencial y se convierta en Ley de la República.

Para facilitar la discusión, a continuación, se presenta un cuadro comparativo de los textos aprobados de manera diferente por las respectivas plenarios, destacando las diferencias que existen entre éstos, e indicando el texto que se propone adoptar:

ARTÍCULOS CONCILIADOS

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 256 DE 2022 CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 314 DE 2023 SENADO – 256 DE 2022 CÁMARA	TEXTO QUE SE ACOGE
Por medio de la cual se modifica la Ley 912 de 2004, con el fin de instaurar el 28 de octubre como el Día Nacional del Deportista Colombiano.	Por medio de la cual se modifica la Ley 912 de 2004, con el fin de instaurar el 28 de octubre como el Día Nacional del Deportista Colombiano y se dictan otras disposiciones.	Se acoge el título de Senado por ser más completo.
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 912 de 2004, con el propósito de instaurar el 28 de octubre como el Día Nacional del Deportista Colombiano, como una fecha en la cual se conmemora y reconoce a las grandes glorias del deporte que le han dado felicidad y esperanza al país y a las nuevas generaciones de deportistas nacionales.	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar la ley 912 de 2004, con el propósito de instaurar el 28 de octubre como el Día Nacional del Deportista Colombiano, como una fecha en la cual se conmemora y reconoce a las grandes glorias del deporte que le han dado felicidad y esperanza al país y a las nuevas generaciones de deportistas nacionales.	El texto de este artículo se mantuvo sin modificaciones en su redacción en ambas cámaras.
Artículo 2°. Modifíquese el título de la Ley 912 de 2004, el cual quedará así:	Artículo 2°. Modifíquese el título de la Ley 912 de 2004, el cual quedará así:	El texto de este artículo se mantuvo sin modificaciones en su redacción en ambas cámaras.

Por medio de la cual se institucionaliza el tercer domingo del mes de septiembre de cada año como Día Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación Física, y el 28 de octubre de cada año como el Día Nacional del Deportista Colombiano.	«Por medio de la cual se institucionaliza el tercer domingo del mes de septiembre de cada año como Día Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación Física, y el 28 de octubre de cada año como el Día Nacional del Deportista Colombiano.»	
Artículo 3°. Adiciónese el artículo 1A a la Ley 912 de 2004, el cual quedará así:	Artículo 3°. Adiciónese el artículo 1A a la Ley 912 de 2004, el cual quedará así:	Se acoge el texto de la Cámara de Representantes.
Artículo 1A. Institucionalícese el 28 de octubre de cada año como el Día Nacional del Deportista Colombiano, como una fecha en la cual se conmemora y reconoce a las grandes glorias del deporte que le han dado felicidad y esperanza al país y a las nuevas generaciones de deportistas nacionales. Lo anterior, como homenaje a las hazañas de los grandes deportistas de Colombia y como estímulo a las nuevas generaciones de deportistas que llenarán de gloria al país. Con tal fin, cada 28 de octubre se llevarán a cabo actos de reconocimiento y exaltación	Artículo 1A. Institucionalícese el 28 de octubre de cada año como el Día Nacional del Deportista Colombiano, como una fecha en la cual se conmemora y reconoce a las grandes glorias del deporte que le han dado felicidad y esperanza al país y a las nuevas generaciones de deportistas nacionales. Lo anterior, como homenaje a las hazañas de los grandes deportistas de Colombia y como estímulo a las nuevas generaciones de deportistas que llenarán de gloria al país.	

por parte del Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Deporte y de Educación, las entidades que integran el Sistema Nacional del Deporte y las instituciones de cultura y memoria, desde una visión de pasado, presente y futuro. Parágrafo 1°. Los deportistas que pretendan ser objeto de los actos de reconocimiento y exaltación deberán demostrar en su palmarés deportivo haber ocupado pódium en el cuatrienio de alguna de las siguientes competiciones del ciclo olímpico o paralímpico: 1. Juegos Deportivos Nacionales 2. Juegos Panamericanos 3. Juegos Suramericanos 4. Juegos Centroamericanos y del Caribe 5. Juegos Olímpicos de la Juventud 6. Juegos Suramericanos de Playa 7. Juegos Bolivarianos 8. Juegos Mundiales 9. Juegos Bolivarianos de Playa 10. Juegos Olímpicos 11. Competencias de carácter internacional.	Con tal fin, cada 28 de octubre se llevarán a cabo actos de reconocimiento y exaltación por parte del Gobierno nacional, a través del Ministerio del Deporte y de Educación, las entidades que integran el Sistema Nacional del Deporte y las instituciones de cultura y memoria, desde una visión de pasado, presente y futuro.	
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

Y demás competiciones que sean adoptadas por el Ministerio del Deporte. Parágrafo 2°. En el caso de los juegos olímpicos, bastará con el diploma y/o medalla olímpica de participación.		
Artículo 4°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.	Artículo 4°. Modifíquese el artículo 3 de la Ley 912 de 2004, el cual quedará así: Artículo 3o. El Ministerio de Deporte podrá contribuir en la celebración del Día Nacional del Deporte y el día nacional del deportista, con actividades y programas que se encuentren apoyados dentro del Plan Nacional del Deporte. El Gobierno Nacional en coordinación con sus ministerios y entidades descentralizadas establecerán mecanismos de apoyo económico a deportistas sobresalientes que carezcan de medios de subsistencia para la práctica y ejercicio de su disciplina deportiva.	Se acoge el texto del Senado de la República.

TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 256 de 2022
CÁMARA – 314 de 2023 SENADO

«Por medio de la cual se modifica la Ley 912 de 2004, con el fin de instaurar el 28 de octubre como el Día Nacional del Deportista Colombiano y se dictan otras disposiciones».

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 912 de 2004, con el propósito de instaurar el 28 de octubre como el Día Nacional del Deportista Colombiano, como una fecha en la cual se conmemora y reconoce a las grandes glorias del deporte que le han dado felicidad y esperanza al país y a las nuevas generaciones de deportistas nacionales.

Artículo 2°. Modifíquese el título de la Ley 912 de 2004, el cual quedará así:

«Por medio de la cual se institucionaliza el tercer domingo del mes de septiembre de cada año como Día Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación Física, y el 28 de octubre de cada año como el Día Nacional del Deportista Colombiano».

Artículo 3°. Adiciónese el artículo 1A a la Ley 912 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 1A. Institucionalícese el 28 de octubre de cada año como el Día Nacional del Deportista Colombiano, como una fecha en la cual se conmemora y reconoce a las grandes glorias del deporte que le han dado felicidad y esperanza al país y a las nuevas generaciones de deportistas nacionales.

Lo anterior, como homenaje a las hazañas de los grandes deportistas de Colombia y como estímulo a las nuevas generaciones de deportistas que llenarán de gloria al país.

	Artículo 5o. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.	Se acoge el texto del Senado de la República.
--	---------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------

Igualmente, la Comisión autoriza a realizar la reenumeración de los artículos y corrección de errores tipográficos, en caso de ser necesario.

Dadas las anteriores consideraciones, los suscritos nos permitimos proponer ante las plenarios del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el texto conciliado del Proyecto de Ley No. 256 de 2022 Cámara – 314 de 2023 Senado «Por medio de la cual se modifica la Ley 912 de 2004, con el fin de instaurar el 28 de octubre como el Día Nacional del Deportista Colombiano y se dictan otras disposiciones», que a continuación se transcribe.

De los honorables Congresistas,


MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUÍVE
Senador de la República
Partido Político MIRA
Conciliador


MONICA KARINA BOCANEGRA
Representante a la Cámara
Partido Liberal
Conciliadora

Con tal fin, cada 28 de octubre se llevarán a cabo actos de reconocimiento y exaltación por parte del Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Deporte y de Educación, las entidades que integran el Sistema Nacional del Deporte y las instituciones de cultura y memoria, desde una visión de pasado, presente y futuro.

Parágrafo 1°. Los deportistas que pretendan ser objeto de los actos de reconocimiento y exaltación deberán demostrar en su palmarés deportivo haber ocupado pódium en el cuatrienio de alguna de las siguientes competiciones del ciclo olímpico o paralímpico:

1. Juegos Deportivos Nacionales
2. Juegos Panamericanos
3. Juegos Suramericanos
4. Juegos Centroamericanos y del Caribe
5. Juegos Olímpicos de la Juventud
6. Juegos Suramericanos de Playa
7. Juegos Bolivarianos
8. Juegos Mundiales
9. Juegos Bolivarianos de Playa
10. Juegos Olímpicos
11. Competencias de carácter internacional.

Y demás competiciones que sean adoptadas por el Ministerio del Deporte.

Parágrafo 2°. En el caso de los juegos olímpicos, bastará con el diploma y/o medalla olímpica de participación.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 3 de la Ley 912 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 3o. El Ministerio de Deporte podrá contribuir en la celebración del Día Nacional del Deporte y el día nacional del deportista, con actividades y programas que se encuentren apoyados dentro del Plan Nacional del Deporte.

El Gobierno Nacional en coordinación con sus ministerios y entidades descentralizadas establecerán mecanismos de apoyo económico a deportistas

sobresalientes que carezcan de medios de subsistencia para la práctica y ejercicio de su disciplina deportiva.

Artículo 5o. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,





MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUÍVE
Senador de la República
Partido Político MIRA
Conciliador


MONICA KARINA BOCANEGRA
Representante a la Cámara
Partido Liberal
Conciliadora

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVO PARA PRIMER DEBATE SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 187 DE 2023 SENADO

por medio del cual se garantiza la ampliación de la cobertura de subsidios al consumo de gas licuado del petróleo distribuido en cilindros a los hogares que utilizan combustibles ineficientes y altamente contaminantes, y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá, D.C. Abril de 2024</p> <p>Senador JAIME ENRIQUE DURAN BARRERA Presidente Comisión Quinta Constitucional Permanente Senado de la República Ciudad</p> <p style="text-align: center;">Asunto: Informe de ponencia para primer debate senado al PROYECTO DE LEY 187 DE 2023 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE GARANTIZA LA AMPLIACIÓN DE LA COBERTURA DE SUBSIDIOS AL CONSUMO DE GAS LICUADO DEL PETRÓLEO DISTRIBUIDO EN CILINDROS A LOS HOGARES QUE UTILIZAN COMBUSTIBLES INEFICIENTES Y ALTAMENTE CONTAMINANTES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p>Respetado Presidente</p> <p>En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Honorable Senado de la República y de conformidad con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia positivo para primer debate del Proyecto de Ley de la referencia.</p> <p>Adjunto a la presente la ponencia en original, dos copias físicas y una electrónica.</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="text-align: center;">  Andrés Felipe Guerra Hoyos Coordinador Ponente </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  José David Name Cardozo Senador Ponente </div> <div style="text-align: center;">  Jaime Enrique Duran Barrera Senador Ponente </div> </div>	<p style="text-align: center;">INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO 187 DE 2023 SENADO</p> <p style="text-align: center;">"POR MEDIO DEL CUAL SE GARANTIZA LA AMPLIACIÓN DE LA COBERTURA DE SUBSIDIOS AL CONSUMO DE GAS LICUADO DEL PETRÓLEO DISTRIBUIDO EN CILINDROS A LOS HOGARES QUE UTILIZAN COMBUSTIBLES INEFICIENTES Y ALTAMENTE CONTAMINANTES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p style="text-align: center;">1. INTRODUCCIÓN</p> <p>Colombia es un país donde un alto porcentaje de la población aún cocina con leña, la mayor concentración de estos hogares habita en lugares rurales y son poblaciones principalmente de estratos 1 y 2.</p> <p>La cocina en leña u otros derivados genera múltiples problemáticas de salud pública (problemas cardiorrespiratorios y cancerígenos, entre otros) de productividad (una persona en la ruralidad pasa alrededor de doce horas por mes recogiendo la leña) entre otros derivados con calidad de vida. Lo anterior sin mencionar que el uso de leña como forma de combustión además de ineficiente es altamente contaminante.</p> <p>Por las condiciones topográficas del país, el presupuesto y capacidad de infraestructura de algunos departamentos y lo aislado de algunos hogares o veredas rurales, pensar en redes de gas domiciliarios resulta sumamente complejo en materias de ejecución y gasto público, sin embargo para estos hogares el Gas Licuado del Petróleo (en adelante GPL) distribuido en cilindros resulta como una opción viable capaz de sustituir la leña y resolver los problemas derivados del uso de la misma. Además resulta ser la solución más eficiente en relación al costo beneficio.</p> <p>El gran problema que ha tenido la sustitución de la leña y otras fuentes de combustión contaminantes, dañinas y contaminantes es el costo del GLP en relación a estos otros medios de combustión, en otras palabras los hogares que usan estos medios de combustión usualmente son hogares rurales de los estratos 1 y 2. El proyecto propone ampliar la cobertura del subsidio para más hogares en el país hasta el monto de su consumo, en busca de mejorar el medio ambiente, la calidad de vida y la salud de los usuarios de menores ingresos.</p>
<p>La población objeto de esta iniciativa es la población de estratos 1 y 2 en aquellos departamentos donde más del 9% de la población utiliza leña para cocinar y donde es técnicamente viable o en Doce (12) departamentos adicionales (actualmente existe un plan de subsidio y la idea es aumentar su capacidad para impactar de manera más eficiente y veloz) Se incorporarán Cesar, Santander, Córdoba, Cauca, Sucre, Boyacá, Chocó, Huila, Magdalena, Bolívar, Tolima, Norte de Santander.</p> <p>El proyecto como se indicó anteriormente busca crear nuevos beneficiarios del subsidio en este sentido se buscará ampliar los beneficios del subsidio energético a 814.070 nuevos usuarios (484.315 hogares de estrato 1 y 329.755 hogares de estrato 2).</p> <p>El mecanismo a través del cual será entregado el subsidio a los beneficiarios será a través de la empresa comercializadora o distribuidora de GLP, el cual será descontado del precio de venta al público en el momento de la compra del cilindro de gas. Esto después de la verificación de los datos de los beneficiarios.</p> <p style="text-align: center;">2. TRÁMITE DEL PROYECTO</p> <p>ORIGEN: Congressional</p> <p>AUTORES DE LA INICIATIVA:</p> <p>PALOMA VALENCIA LASERNA, PAOLA HOLGUIN MORENO, ESTEBAN QUINTERO CARDONA, DAVID LUNA SÁNCHEZ, JOSÉ DAVID NAME CARDOZO, FABIO RAÚL AMIN SALEME, IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ, ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO, CIRO RAMÍREZ CORTÉS, ANDRÉS GUERRA HOYOS, JOSÉ VICENTE CARREÑO, NADIA GEORGETTE BLEL SCAFF, JUAN CARLOS GARCÉS ROJAS, JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ, BEATRIZ LORENA RIOS CUELLAR, MIGUEL URIBE TURBAY.</p> <p>El día 18 Octubre 2023 fue radicado ante la Secretaria General Del Senado el proyecto de ley no 187 de 2023 senado "POR MEDIO DEL CUAL SE GARANTIZA LA AMPLIACIÓN DE LA COBERTURA DE SUBSIDIOS AL CONSUMO DE GAS LICUADO DEL PETRÓLEO DISTRIBUIDO EN CILINDROS A LOS HOGARES QUE UTILIZAN COMBUSTIBLES INEFICIENTES Y ALTAMENTE CONTAMINANTES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p>En razón de su objeto, la Secretaria General del Senado de la República el 28 de octubre lo repartió a la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de</p>	<p>la República. Y como consecuencia. La Mesa Directiva de esta célula legislativa, conforme con el artículo 150 de la ley 5 de 1992, modificado por el art. 14, Ley 974 de 2005 designó como ponentes los H.S: Andrés Felipe Guerra Hoyos, José David Name Cardozo y Jaime Enrique Duran Barrera.</p> <p style="text-align: center;">3. COMPETENCIA Y ASIGNACIÓN</p> <p>Conforme al artículo 174 ley 5 de 1992, modificado por el artículo 15, de la Ley 974 de 2005, fuimos designados ponentes por la mesa directiva de la comisión para primer debate del Proyecto de Ley No. 187 de 2023 senado "Por medio del cual se garantiza la ampliación de la cobertura de subsidios al consumo de gas licuado del petróleo distribuido en cilindros a los hogares que utilizan combustibles ineficientes y altamente contaminantes, y se dictan otras disposiciones"</p> <p style="text-align: center;">4. OBJETIVO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA</p> <p>La presente iniciativa busca ampliar la cobertura del subsidio al consumo de GLP distribuido en cilindros, expandiendo el programa actual a Departamentos e ampliar la cobertura de subsidios en cilindros para aquellos departamentos en donde hay viabilidad de sustitución de leña por GLP, de conformidad con lo indicado en el Plan Nacional de Sustitución de Leña publicado por la UPME en 2022. Esto sería a Doce (12) departamentos adicionales: a saber: Cesar, Santander, Córdoba, Cauca, Sucre, Boyacá, Chocó, Huila, Magdalena, Bolívar, Tolima, y Norte de Santander. Dichos subsidios se ampliarán progresivamente, iniciando por aquellos departamentos que tengan más del 9% de la población utilizando combustibles altamente contaminantes para cocinar.</p> <p>El proyecto busca ampliar los beneficios del subsidio energético a 814.070 nuevos usuarios (484.315 hogares de estrato 1 y 329.755 hogares de estrato 2).</p> <p>Uno de los objetivos principales del proyecto de ley es la sustitución de Combustibles Ineficientes y Altamente Contaminantes, en adelante CIAC, or un combustible con menores emisiones de GEI, en busca de mejorar el medio ambiente, la calidad de vida y la salud de los usuarios de menores ingresos. Cabe señalar que los CIAC son: la Leña y madera; carbón mineral; carbón de leña; material de desecho; petróleo, gasolina, kerosene, alcohol y cocinol.</p>

<p>5. IMPORTANCIA DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>La importancia de su sustitución radica principalmente en que el uso de CIAC genera externalidades negativas: principalmente afecta la salud de las personas más vulnerables (mujeres, adultos mayores y niños),</p> <p>Además el uso diario de Leña y madera conlleva a la deforestación.</p> <p>Los CIAC a su vez generan emisiones de Gases de Efecto Invernadero -GEI, la cantidad de leña consumida a nivel nacional genera 7 '878.000 toneladas equivalentes de CO2 al año por combustión.</p> <p>De los 1'691.000 hogares que utilizan las CIAC, el 81,7% son campesinos y el 29,8% son de origen étnico. Y es precisamente a esta población a la cual el PL busca impactar de manera positiva su bienestar.</p> <p>Además el GLP es una alternativa con alta viabilidad técnica para sustituir el uso de CIAC en la mayoría de los departamentos del país y en forma inmediata (sin grandes inversiones o desarrollos tecnológicos), de acuerdo con el PNSL.</p> <p>En síntesis el cambio al GLP traería beneficios en:</p> <p>Salud: La UPME estima que por el uso de leña anualmente se enferman alrededor de 341.000 niños menores de 5 años y cerca de 453.000 mujeres adultas mayores de 30 años. Realizar la sustitución por GLP conllevaría a una reducción en los costos de atención médica por morbilidad asociados al uso de CIAC (\$73.296 millones de pesos para el año 2030).</p> <p>Tiempo: En promedio los hogares rurales que utilizan leña para cocinar destinan 14 horas mensuales a su recolección. La transición podría liberar hasta un total de 3.609 millones de horas (2023-2050), que tradicionalmente se destinan a la recolección de leña.</p> <p>Emisiones: La sustitución hacia energéticos limpios para cocinar permitirá disminuir el consumo de cerca de 513.000 toneladas anuales de leña. Esto traería una reducción por combustión de hasta 857.000 toneladas equivalentes de CO2. Esta reducción equivale a un ahorro anual de alrededor de \$20.058 millones de pesos.</p> <p>Reducción contrabando: Se reducirá el contrabando de GLP que ingresa por la frontera con Venezuela en Norte de Santander, Cesar y Santander.</p> <p>Además de los componentes anteriores se estima un beneficio aproximado de \$198.939 millones de pesos para el año 2026, de \$673.220 millones de pesos para el año 2030 y de \$1'715.366 millones de pesos/año para el 2050</p>	<p><u>Es menester resaltar que la presente iniciativa protege el derecho fundamental a la salud, en especial de niños ancianos y mujeres, quienes son los más afectados, los anteriores todos sujetos de protección constitucional especial.</u></p> <p>6. MARCO NORMATIVO</p> <p>Como se ha venido sosteniendo, el proyecto de ley busca expandir el proyecto piloto de subsidio para el consumo del GLP en cilindros, instaurado en 2013, mediante la Resolución 90855 del Ministerio de Minas y Energía. por ello, nos permitimos rescatar su fundamento constitucional, legal y reglamentario:</p> <p><i>Que las entidades señaladas en el artículo 368 de la Constitución Nacional se encuentran facultadas para conceder subsidios en sus respectivos presupuestos.</i></p> <p><i>Que corresponde al Estado apoyar a los estratos económicamente más desfavorecidos de la población, en el acceso a los servicios públicos domiciliarios, entre otros mecanismos, mediante el otorgamiento de subsidios.</i></p> <p><i>Que el Decreto número 2195 de 2013 estableció los lineamientos a seguir para el otorgamiento de subsidios al consumo de GLP distribuido por cilindros.</i></p> <p><i>Que el parágrafo del artículo 2o del Decreto número 2195 de 2013 estableció que el Ministerio de Minas y Energía podrá realizar programas piloto para la entrega del subsidio al consumo de GLP distribuido por cilindros, con el fin de diseñar e implementar el mecanismo idóneo para la entrega del mismo, como resultado de la experiencia obtenida con dichos pilotos.</i></p> <p><i>Que el artículo 3o del Decreto número 2195 de 2013 señaló que el monto máximo a subsidiar por usuario, será un porcentaje del costo del consumo básico o de subsistencia definido por la Upme, condicionado a la disponibilidad presupuestal, y que no supere el 50% para el estrato 1 y el 40% para el estrato 2, de los usuarios de inmuebles residenciales y de las zonas rurales.</i></p> <p><i>Que es deber del Estado el mejorar el nivel de vida en el campo y de luchar contra la pobreza (artículo 9o del Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, Ley 1450 de 2011).</i></p> <p><i>Que la implementación del sistema de responsabilidad de marcación de cilindros de las empresas comercializadoras minoristas de GLP facilita la</i></p>
<p><i>puesta en práctica de un sistema de subsidios a usuarios de bajos ingresos. (Artículo 62 Ley 1151 de 2007, Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010).</i></p> <p>Como se aprecia, el sustento jurídico que soporta el otorgamiento de subsidios al GLP en cilindros, está plenamente vigente y recobra mayor trascendencia, en la actualidad, de cara a un Estado preocupado por la Transición Energética y la descontaminación ambiental.</p> <p>En cuanto a la ampliación de los beneficiarios de este subsidio, es menester recordar que la ley de presupuesto de 2015, Ley 1769 de 2015, determinó:</p> <p><i>Artículo 1140. Autorízase a la Nación para destinar recursos hasta por \$20 mil millones en la vigencia de 2016 del proyecto 020-500-15 Recurso 10 "Distribución de recursos para pago de menores tarifas Sector GLP, distribuidos en cilindros y estancos estacionarios a nivel nacional previo concepto DNP", apropiados en el presupuesto de inversión de la sección presupuestal 21 01- 01 Ministerio de Minas y Energía-Gestión General, para promover y cofinanciar proyectos dirigidos a la prestación del servicio público de gas combustible a través del desarrollo de infraestructura del Gas Licuado del Petróleo-GLP por red a nivel nacional y masificar su LISO en el sector rural y en los estratos bajos urbanos. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará las condiciones para la destinación de estos recursos.</i></p> <p>Con base en las facultades legales, se procedió a expedir el Decreto 2550 de 2015, donde se especificó:</p> <p><i>Con el fin de proteger el medio ambiente en la zona del Macizo colombiano, durante la vigencia del presente decreto, se podrá ampliar la cobertura del Plan Piloto de Subsidios al GLP en cilindros que se viene desarrollando en los departamentos de Nariño, Putumayo, Caquetá y el Archipiélago de San Andrés y Providencia, a los municipios del departamento del Cauca ubicados en la zona del Macizo colombiano. El Ministerio de Minas y Energía definirá los términos, condiciones y cobertura para la asignación de recursos de conformidad con las disponibilidades presupuestales.</i></p>	<p>7. ALCANCE DEL PROYECTO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>Este proyecto busca expandir el alcance del Plan Piloto que se estructuró en el año 2013 para subsidiar el consumo en cilindros de GLP para los estratos 1 y 2. El subsidio se limitó al "consumo de subsistencia" (14,6 kilogramos al mes).</p> <p>Los municipios beneficiarios del plan piloto: Caquetá, Nariño, Putumayo, Amazonas, Archipiélago de San Andrés y algunos municipios del Cauca.</p> <p>De acuerdo a la consultora independiente Valjer Energy concluyó que el plan piloto tuvo un impacto positivo sobre la población focalizada y destacó su buen indicador de costo-eficiencia.</p> <p>La idea es expandir el programa actual a Departamentos donde más del 9% de la población utiliza leña para cocinar, esto sería a Doce (12) departamentos adicionales: Se incorporarán Cesar, Santander, Córdoba, Cauca, Sucre, Boyacá, Chocó, Huila, Magdalena, Bolívar, Tolima, Norte de Santander.</p> <p>El proyecto busca ampliar los beneficios del subsidio energético a 814.070 nuevos usuarios (484.315 hogares de estrato 1 y 329.755 hogares de estrato 2).</p> <p>La Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) ha venido desarrollando un análisis para la implementación de un plan indicativo para sustituir el consumo de energéticos altamente contaminantes para la cocción doméstica en concordancia con las directrices de la Organización Mundial de la Salud sobre calidad de aire, contaminación intramural y uso de combustibles domésticos, entre otros plasmado en de conformidad con lo indicado en el Plan Nacional de Sustitución de Leña publicado por la UPME en 2022.</p> <p>El objetivo principal del Plan Nacional de Sustitución de Leña (PNSL) es "brindar elementos técnicos para orientar la actuación del sector energético en el proceso de sustitución gradual de los combustibles de uso ineficiente y altamente contaminantes (CIAC) utilizados para la cocción doméstica de alimentos en los hogares colombianos, los cuales son considerados altamente nocivos para la salud pública y para la calidad del aire, en función de las emisiones de contaminantes criterio y de gases de efecto invernadero"¹</p> <p>Para ello la UPME desarrolló un diagnóstico a nivel nacional para determinar los hogares que utilizan combustibles utilizados de manera ineficiente y altamente contaminante para la cocción de alimentos dentro de los cuales se encuentran la</p>

¹ "Plan Nacional de Sustitución de Leña y Otros Combustibles de Uso Ineficiente y Altamente Contaminante Para la Cocción Doméstica de Alimentos", UPME, junio 2023.

leña, madera, carbón de leña, carbón mineral, petróleo, gasolina, kerosene, alcohol y materiales de desecho.

Según la encuesta de calidad de vida del DANE 2021 existen en Colombia alrededor de 1'691.000 hogares que hacen uso de estos combustibles (CIAC) y el 93% corresponde al uso de leña; es decir, que alrededor del 10% de los hogares colombianos todavía utilizan este energético. Del total de hogares ubicados en cabeceras municipales, el 1,1 % usa CIAC, mientras que, en centros poblados y rural disperso, lo hace el 40,1 %. Por este motivo, generar un subsidio en este combustible tendría una focalización muy precisa para personas de bajos ingresos y que, además, se encuentran en zonas marginales del país.

La adopción del GLP va en el mismo sentido de los acuerdos internacionales y nacionales, referente al cambio climático y solución de necesidades básicas para la población. Entre estos, se encuentra el Acuerdo de París, (Ley 2169 de 2021 - Ley de Acción Climática), acuerdo que busca la sustitución de fogones tradicionales de leña por estufas eficientes en un plazo de 10 años; así mismo propende por lograr los Objetivos del Desarrollo Sostenible: energía asequible y no contaminante.

Por otra parte, la utilización de este energético desarrolla la Ley 2128 de 2021, en la medida que promueve el abastecimiento del GLP y, además, establece el programa de sustitución de leña, carbón y residuos, por energéticos de transición para la cocción de alimentos, ejecutado desde el Ministerio de Minas y Energía. Finalmente, con el Plan Energético Nacional (2020-2050) se busca disminuir el consumo per cápita de leña, como una de las acciones para mejorar la eficiencia en el consumo energético.

Retomando el plan de sustitución de leña, la UPME, precisa:

De acuerdo con los análisis de viabilidad técnica efectuados, para 1,38 millones de hogares que no cuentan con combustible alternativo a los CIAC, las redes de gas natural y de GLP representan una alternativa proyectada para el 32,9% de los hogares, el GLP en cilindros para el 37,9%, la energía eléctrica para el 19,3% y el biogás para el 9,8%. Se propone avanzar de manera progresiva en el proceso de sustitución llegando al 11,6% de los hogares mencionados al año 2026, al 39,3% en el año 2030 y al 100% en el año 2050. Para el reemplazo progresivo de CIAC para cocinar se plantean los siguientes combustibles alternativos:

De igual manera, plantea horizontes de tiempo para la implementación de cada alternativa y la cantidad de hogares que deberían atenderse, por ejemplo, en el

corto plazo (2023-2026) la meta de sustitución de CIAC es de alrededor de 159.000 hogares (ver cuadro 3) en donde el 75,8% de los hogares deberían ser sustituidos con GLP en cilindros, es decir, 120 mil hogares. En el mediano plazo (2027-2030) la meta es de 381.000 hogares y el 31,3% deberá ser atendido con GLP en cilindros. Posteriormente, en el largo plazo (2031-2050) la meta es de 836.000 hogares y el 33,7% deberá ser atendido con GLP en cilindros.

Tabla 1. Proyecciones para la sustitución de CIAC para cocinar

Proyección 2023 – 2026 de las alternativas de sustitución de CIAC				
Horizonte 2023 a 2026	GLP Cilindros	Redes de GLP y GN	Biogás	Energía Eléctrica
% de hogares (sobre un estimado de 159.000)	75,8%	5,7%	7,5%	11%
Proyección 2027- 2030 de las alternativas de sustitución de CIAC				
Horizonte 2027 a 2030	GLP Cilindros	Redes de GLP y GN	Biogás	Energía Eléctrica
% hogares (sobre un estimado de 381.000)	31,3%	57,1%	4,7%	6,9%
Proyección 2031- 2050 de las alternativas de sustitución de CIAC				
Horizonte 2031 a 2050	GLP Cilindros	Redes de GLP y GN	Biogás	Energía Eléctrica
% de hogares (sobre un estimado de 836.000)	33,7%	27,1%	12,7%	26,5%

De acuerdo a estas proyecciones, la UPME pronostica: *“Para el año 2026 se espera reducir el consumo nacional de leña usada en la cocción doméstica de alimentos hasta en un 10,1%; para el año 2030 en un 34,3%; y finalmente para el año 2050, se espera reducir hasta en un 87,3%. Respecto de la línea base de emisiones de gases de efecto invernadero, la sustitución gradual en el uso de leña para cocinar, para el año 2026 traería consigo una reducción por combustión cercana a las 857 mil toneladas de CO2 equivalentes; para el año 2030 la reducción de emisiones se estima en 2,8 millones de toneladas de CO2 equivalentes; y para el año 2050 se espera una reducción aproximada de 7,3 millones de toneladas de CO2 equivalentes.”*

8. IMPACTO FISCAL EL PROYECTO DE LEY

La agrupación GASNOVA, realizó un estudio sobre el posible impacto fiscal de la presente iniciativa, el cual nos permitimos transcribir:

“Para poder identificar de forma focalizada los beneficiarios del Proyecto de Ley (PL), fue necesario utilizar la información de la Encuesta Nacional de Calidad de Vida (ECV) 2018 del DANE, la información de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) reportada en el Sistema Único de Información (SUI) y el Plan Nacional de Sustitución de Leña elaborado por la UPME.

La ECV permite obtener información que permite analizar y realizar comparaciones de las condiciones socioeconómicas de los hogares que habitan el país, y posibilitan el seguimiento a las variables necesarias para el diseño e implementación de políticas públicas. Con la caracterización de la encuesta, es posible determinar el energético que se utiliza para la cocción de alimentos, desagregado de forma departamental y a su vez es posible identificar los hogares en cabecera municipal y rural. De igual forma es posible cuantificar la cantidad de personas que conforman los hogares colombianos.

En la columna 2 (censo 2018) de la Tabla 1 están las personas de los departamentos propuestos en el Proyecto de Ley, y en la columna 3 (censo total de hogares) se expone el cálculo de la cantidad de personas por hogar, en este caso se obtiene de dividir por 3,23. En la columna 4 están los hogares que utilizan GLP para la cocción de alimentos, valor proveniente de la ECV. Finalmente, el porcentaje de hogares que usan GLP expuesto en la columna 5 es el resultado de dividir la columna 4 (hogares que usan GLP) en la columna 3 (censo total de hogares), valor que permite cuantificar el porcentaje del GLP utilizado por los hogares en cada departamento.

Departamento	(1) Valor a subsidio anual (millones de pesos)	(2) Total personas (Cálculo GASNOVA)	(3) Censo 2018 total hogares	(4) Del total hogares, los que usan GLP (ECV DANE 2018)	(5) Hogares que usan GLP % (ECV DANE 2018)	(6) Porcentaje de usuarios (Progres)	(7) Porcentaje de usuarios (Progres) Estrato 1 (DIF-SISPE)	(8) Estrato 2 (DIF-SISPE)	(9) Estimado usuarios (hogares) de GLP (GASNOVA)	(10) Estimado usuarios (hogares) de GLP (GASNOVA)	(11) Suma usuarios beneficiarios (hogares) subsidios al GLP Estratos 1 y 2	(12) Personas a beneficiar (3,23 personas por usuario)
41-BRILA	\$ 10.609	1.100.366	343.871	43.000	12%	38%	49%	18.179	20.894	37.069	119.733	
70-SUCRE	\$ 4.393	904.863	282.770	23.000	8%	68%	20%	15.539	5.956	21.495	69.430	
73-TOLIMA	\$ 10.398	1.330.387	415.683	82.000	19%	28%	49%	17.311	30.184	47.495	151.408	
15-BORACÁ	\$ 10.824	1.137.376	380.430	82.000	21%	13%	60%	8.846	49.510	58.356	185.623	
19-CAUCA	\$ 22.975	1.464.488	457.653	134.000	29%	67%	20%	89.744	26.441	116.185	375.277	
54-NORTE DE SANTANDER	\$ 17.065	1.491.659	466.153	155.000	33%	30%	46%	46.083	73.930	120.013	387.643	
20-CEDEA	\$ 9.969	1.200.574	375.173	62.000	17%	50%	36%	31.205	22.052	53.257	172.021	
68-SANTANDER	\$ 16.888	2.184.837	682.762	111.000	16%	25%	38%	27.571	42.307	69.878	225.706	
13-BOLIVAR	\$ 9.295	2.070.110	646.969	76.000	12%	54%	27%	40.923	20.483	61.406	198.342	
23-CORDOBA	\$ 9.690	1.784.783	557.745	98.000	18%	73%	19%	71.679	19.051	90.730	293.058	
27-CHOCÓ	\$ 10.690	1.548.826	387.133	106.000	27%	89%	6%	94.275	8.410	102.686	331.674	
42-MAGDALENA	\$ 4.601	1.161.246	419.296	48.000	11%	50%	23%	23.995	10.535	34.530	111.533	
Total	\$ 137.168	16.625.865	5.195.583	1.000.000				484.315	329.795	814.070	2.629.446	

Escala de viabilidad*
 No viable: No viable
 Viable: Viable

*Tabla de viabilidad según Plan Nacional de Sustitución de Leña

Tabla 1. Cálculo del impacto fiscal del Proyecto de Ley.

Fuente: DANE, UPME, SUI. Cálculos Gasnova.

Sin embargo, con la información de la ECV no es posible determinar el estrato socioeconómico de los usuarios de GLP a nivel departamental, por lo tanto, se realizó una aproximación con los usuarios de energía eléctrica, en donde la cobertura a nivel nacional es del 94%[1], lo cual permite tener una caracterización a nivel nacional.

En las columnas (5) y (6) están los porcentajes de los hogares de estrato 1 y 2 del servicio de energía eléctrica[2] para el año en referencia, y haciendo una extrapolación porcentual con el sector de GLP, se calcula la cantidad de usuarios que podrían estar utilizando GLP de los estratos 1 y 2.

En la columna (8) se presenta el estimado de usuarios estrato 1 que utilizan GLP, se obtiene de multiplicar la columna 4 (hogares que utilizan GLP) y 6 (porcentaje de hogares estrato 1); los valores de la columna 9 que representan los hogares de estrato 2 se obtiene de multiplicar la columna 4 (hogares que utilizan GLP) y 7 (porcentaje de hogares estrato 1). Es importante ver, que en los departamentos del PL la mayoría de los usuarios de estrato 1 y 2 representan un importante porcentaje del total de hogares, el 49% para el estrato 1 y el 33% para el estrato 2.

En la columna (10) se presentan los hogares de estrato 1 y 2 estimados para cada departamento, y es el resultado de la suma de las columnas 8 (estimado de hogares de estrato 1 que utilizan GLP) y 9 (estimado de hogares de estrato 2 que utilizan GLP). Posteriormente, se realiza el cálculo de las personas que estarían en los estratos socioeconómicos expuestos anteriormente, la columna 11 (personas a beneficiar) corresponde a multiplicar 3,23 por los valores de la columna 10

(estimación de hogares de estrato 1 y 2 beneficiados). Como se mencionó previamente el valor 3,23 sale de los datos de la ECV del DANE.

Finalmente, se realiza una aproximación del valor a subsidiar por departamento, teniendo en cuenta la información histórica de la entrega de subsidios al consumo en cilindros del Plan Piloto[3] que hoy cubre 6 departamentos: Nariño, Putumayo, Caquetá, las comunidades indígenas de los municipios del departamento del Cauca con jurisdicción en el Macizo Colombiano, Amazonas y San Andrés Islas. Este Plan Piloto se estructuró para cobijar a usuarios de los estratos 1 y 2 en esos departamentos, limitando el subsidio a un máximo de consumo por hogar, denominado "consumo de subsistencia". Se determinó que el monto máximo a subsidiar es del 50% del precio de dicho consumo para el estrato 1 y del 40% para el estrato 2.

[1] Plan Indicativo de Expansión de Cobertura de Energía Eléctrica 2019-2023. UPME. Disponible en: https://www1.upme.gov.co/siel/PIEC/2019-23/PIEC_2019-2023_VF.pdf

[2] Número de Suscriptores EE – Modulo SUI_COMERCIAL_ENERGIA/VISTA_FACTURACION_ENERGIA, disponible en: <http://bi.superservicios.gov.co/o3web/>

[3] Decreto MME 2195/13.

De la información del SUI, es posible determinar la cantidad de cilindros de GLP vendidos a nivel departamental, y a su vez la cantidad de cilindros que hacen parte del Plan Piloto. Se utilizó el promedio de 2022 para estos departamentos, en donde el 64% del total de los cilindros en estos departamentos es subsidiado. Así mismo, utilizando las cifras del plan piloto, se asumió que el porcentaje de subsidio sobre los cilindros es del 40% sobre el precio promedio de los cilindros de 30 libras en cada departamento. De esta forma es posible realizar una aproximación del valor mensual a subsidiar por cada departamento. El valor anual del subsidio por departamento está en la columna (1) de la Tabla 1.

Inicialmente, se estimó un costo de cerca de 400.000 millones anuales para llevar este subsidio a todos los hogares de estratos 1 y 2 en el territorio nacional. Sin embargo, debido al principio de gradualidad y la compatibilidad con el Marco Fiscal a Mediano Plazo se escogieron doce departamentos, de acuerdo con criterios de focalización de población vulnerable, necesidades de transformación energética y, en especial, criterios de viabilidad que permitan la realización efectiva de los objetivos del proyecto de ley.

El costo total de los 12 departamentos adicionales se estima en \$137.168 millones de pesos anuales. Se prevé que 484.315 hogares de estrato 1 y 329.755 hogares de estrato 2 adicionales se beneficien de la ampliación del subsidio de GLP en cilindros, lo que representará un aumento en la calidad de vida en poco más de dos millones seiscientas personas.

También hay que considerar que el Plan Nacional de Sustitución de Leña (PNSL), incluye los siguientes costos asociados a esta iniciativa:

La inversión requerida en la sustitución progresiva de los CIAC para cocinar considera tres componentes principales: i) Costos asociados a un kit doméstico y a las conexiones internas requeridas para la cocción de alimentos, los cuales se consideran como los costos directos asociados a la implementación del PNSL; ii) Costos de infraestructura de abastecimiento del energético utilizado para la sustitución, y iii) Costos asociados a los posibles subsidios para el consumo del energético; estos dos últimos componentes se consideran costos indirectos del PNSL, en la medida en que su financiación debe armonizarse con las proyecciones, tanto de ampliación de cobertura energética como de ampliación de subsidios al consumo previstos en otros instrumentos de planeación sectorial.

Tabla 2. Costos agregados de la sustitución de CIAC (\$millones)

Costos directos e indirectos	Horizonte 2023 a 2026	Horizonte 2027 a 2030	Horizonte 2031 a 2050	Totales 2023 a 2050
Costos de Kits de Sustitución (costo directo)	\$ 87.016	\$ 449.081	\$ 655.711	\$ 1.191.808
Costos de Infraestructura (costo indirecto)	\$ 423.550	\$ 1.120.116	\$ 5.503.447	\$ 7.047.113
Costo de los Subsidios (costo indirecto) Escenario 1	\$ 136.534	\$ 794.440	\$ 13.537.222	\$ 14.468.196
Costo de los Subsidios (costo indirecto) Escenario 2	\$ 136.534	\$ 794.440	\$ -	\$ 930.974
Costo de los Subsidios (costo indirecto) Escenario 3	\$ 114.908	\$ 730.843	\$ -	\$ 845.751
Costos Agregados por Escenarios (\$millones)				
Costo total bajo Escenario 1	\$ 647.100	\$ 2.363.637	\$ 19.696.380	\$ 22.707.117
Costo total bajo Escenario 2	\$ 647.100	\$ 2.363.637	\$ 6.159.158	\$ 9.169.895
Costo total bajo Escenario 3	\$ 625.474	\$ 2.300.041	\$ 6.159.158	\$ 9.084.672

Sin embargo, en cumplimiento de la ley del artículo 7 de la ley 819 de 2003, "El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior". En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso." se solicitará el concepto de esa Cartera.

Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso, el gasto público social será prioritario.

El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y competitividad y el desarrollo armónico de las regiones. La sostenibilidad fiscal debe orientar a las Ramas y Órganos del Poder Público, dentro de sus competencias, en un marco de colaboración armónica.

El Procurador General de la Nación o uno de los Ministros del Gobierno, una vez proferida la sentencia por cualquiera de las máximas corporaciones judiciales, podrán solicitar la apertura de un Incidente de Impacto Fiscal, cuyo trámite será obligatorio. Se oirán las explicaciones de los proponentes sobre las consecuencias de la sentencia en las finanzas públicas, así como el plan concreto para su cumplimiento y se decidirá si procede modular, modificar o diferir los efectos de esta, con el objeto de evitar alteraciones serias de la sostenibilidad fiscal. En ningún caso se afectará el núcleo esencial de los derechos fundamentales.

PARÁGRAFO. Al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar Los <sic> derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva.

9. CONFLICTO DE INTERESES – ARTÍCULO 291 LEY 5 DE 1992

El artículo 183 de la Constitución Política consagra a los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

- (i) Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico.
- (ii) Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.
- (iii) Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.
- (iv) Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado.
- (v) Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.

En cuanto al concepto del interés del congresista que puede entrar en conflicto con el interés público, la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como "una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen" y como "el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto" (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado 66001-23-33-002-2016-00291- 01(P1), sentencia del 30 de junio de 2017).

De acuerdo con la Sentencia SU-379 de 2017, no basta con la acreditación del factor objetivo del conflicto de intereses, esto es, que haya una relación de consanguinidad entre el congresista y el pariente que pueda percibir un eventual beneficio. Deben ser dotadas de contenido de acuerdo con las circunstancias específicas del caso concreto.

La Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2000 afirmó lo siguiente frente a la pérdida de investidura de los Congresistas por violar el régimen de conflicto de intereses:

El interés consiste en el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto. Así, no se encuentra en situación de conflicto

de intereses el congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos, o se oponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso. En ese sentido restringido ha de entenderse el artículo 286 de la ley 5.ª de 1.991, pues nadie tendría interés en su propio perjuicio, y de lo que trata es de preservar la rectitud de la conducta de los congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución. Por eso, se repite, la situación de conflicto resulta de la conducta del congresista en cada caso, atendidas la materia de que se trate y las circunstancias del congresista y los suyos. [...]»

De conformidad con lo establecido en el artículo 291 de la ley 5 de 1992, "El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286."

Teniendo en cuenta lo anterior, con relación al presente proyecto de ley, no es posible delimitar de forma exhaustiva los posibles casos de conflictos de interés que se pueden presentar con relación a la ampliación de subsidios al GLP. Por lo cual, nos limitamos a presentar algunos posibles conflictos de interés que pueden llegar a presentarse con relación actividades relacionadas con la distribución o comercialización del GLP, sin perjuicio de que se deban acreditar los mencionados requisitos de la jurisprudencia, para cada caso concreto.

En el presente Proyecto de Ley se pueden llegar a presentar Conflictos de Interés cuando los congresistas, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, tenga relaciones, comerciales, accionarias o económicas, en general, con sociedades en cuyo objeto social se incluya el desarrollo de actividades relacionadas con la distribución o comercialización del GLP.

De esta forma, cada congresista debe realizar el estudio respectivo de acuerdo a sus actividades económicas y presentar los conflictos o impedimentos que consideren, esto dentro del marco de su autonomía parlamentaria.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NO. 187 DE 2023 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE GARANTIZA LA AMPLIACIÓN DE LA COBERTURA DE SUBSIDIOS AL CONSUMO DE GAS LICUADO DEL PETRÓLEO DISTRIBUIDO EN CILINDROS A LOS HOGARES QUE UTILIZAN COMBUSTIBLES INEFICIENTES Y ALTAMENTE CONTAMINANTES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Artículo 1 º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto ampliar la cobertura del subsidio al consumo de GLP distribuido por cilindros, en busca de mejorar el medio ambiente, la calidad de vida y la salud de los usuarios de menores ingresos. El monto máximo a subsidiar por hogar será el consumo de subsistencia definido por la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) y no podrá superar el 50% para el estrato 1 y el 40% para el estrato 2, se otorgará teniendo en cuenta el Precio Unitario de Referencia de venta al usuario final, calculado como el promedio del precio de venta reportado en el SUI para el respectivo departamento durante el mes anterior.

El Ministerio de Minas y Energía aplicará estas y las demás condiciones vigentes del Plan Piloto de Subsidios al consumo de GLP en cilindros, establecido para los departamentos de Caquetá, Nariño, Putumayo, Amazonas, Archipiélago de San Andrés y algunos municipios del Cauca.

Además, el Gobierno nacional garantizará la cobertura del subsidio al consumo de GLP distribuido en cilindros para los estratos 1 y 2, en aquellos departamentos donde el Plan Nacional de Sustitución de Leña (PNSL) muestra que el GLP es viable técnicamente. La ampliación de la cobertura se hará gradualmente, iniciando por los siguientes departamentos que, además de tener viabilidad para la sustitución de leña, tienen más del 9% de consumo de leña de conformidad con el Plan Nacional de Sustitución de Leña (PNSL): Cesar, Santander, Córdoba, Cauca, Sucre, Boyacá, Chocó, Huila, Magdalena, Bolívar, Tolima, Norte de Santander.

arágrafo 1. Los departamentos que hoy son beneficiarios del Plan Pilot; de Subsidios al consumo de GLP distribuido en cilindros seguirán obteniendo el subsidio en las condiciones aquí establecidas.

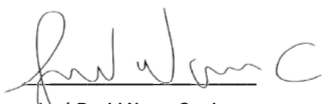
Parágrafo 2. El gobierno ampliará de manera progresiva la cobertura del subsidio al consumo del servicio público de GLP distribuido en cilindros, a los demás departamentos priorizados en el "Plan Nacional de Sustitución de Leña (PNSL)-UPME -2023" por tener viabilidad técnica para sustituir con GLP en cilindros el uso de la leña y otros combustibles de uso ineficiente y altamente contaminantes.


PROPOSICIÓN

Con base en lo anterior y en concordancia con los motivos expuestos en la presente ponencia, se propone de manera respetuosa a la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República dar primer debate del proyecto de ley 187 de 2023 senado, **"POR MEDIO DEL CUAL SE GARANTIZA LA AMPLIACIÓN DE LA COBERTURA DE SUBSIDIOS AL CONSUMO DE GAS LICUADO DEL PETRÓLEO DISTRIBUIDO EN CILINDROS A LOS HOGARES QUE UTILIZAN COMBUSTIBLES INEFICIENTES Y ALTAMENTE CONTAMINANTES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Cordialmente,


 Andrés Felipe Guerra Hoyos


 José David Name Cardozo



 Jaime Enrique Duran Barrera

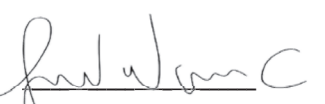
Parágrafo 3. El Ministerio de Minas y Energía, con base en esta ley y en la información reportada por las empresas Comercializadoras Minoristas y/ o Distribuidoras de GLP, determinará los beneficiarios del subsidio y el monto a subsidiar. En dicho proceso se realizarán las validaciones con otras fuentes de información que se consideren pertinentes, con el fin de garantizar, dentro de los principios de equidad y solidaridad, la efectividad de los recursos. La información deberá ser reportada al Sistema Único de Información (SUI).

Artículo 2º. Entrega de los subsidios a los usuarios. El subsidio será entregado a los beneficiarios a través de la empresa Comercializadora Minorista y/ o Distribuidora de GLP en cilindros, legalmente constituida, descontándolo del precio de venta al público en el momento de la compra del cilindro de GLP, y por su parte, el beneficiario deberá presentar el original de la cédula de ciudadanía.

Parágrafo 1. Con el fin de tener una focalización más precisa, los beneficiarios del subsidio se identificarán mediante el sistema de información diseñado por la Subdirección de Promoción Social y Calidad de Vida del Departamento Nacional de Planeación (DNP).

Artículo 3º. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación, y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

 Andrés Felipe Guerra Hoyos


 José David Name Cardozo


 Jaime Enrique Duran Barrera

SENADORES DE LA REPUBLICA.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 257 DE 2024 SENADO Y 383 DE 2023 CÁMARA

por la cual se promueve la donación de alimentos, la seguridad alimentaria y se aporta al objetivo de hambre cero en Colombia y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá D.C., 23 de abril de 2024</p> <p>Senador EFRAIN CEPEDA Presidente Comisión Tercera Constitucional Permanente Senado de la República</p> <p>Referencia: Informe de ponencia para primer debate en Senado al Proyecto de Ley No. 257 de 2024 Senado y 383 de 2023 cámara <i>“Por la cual se promueve la donación de alimentos, la seguridad alimentaria y se aporta al objetivo de hambre cero en Colombia y se dictan otras disposiciones”</i></p> <p>Respetado presidente:</p> <p>En cumplimiento del encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República, del mandato constitucional y de lo dispuesto por el artículo 153° de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir Informe de Ponencia para Primer debate en Comisión, al Proyecto de Ley No. 257 de 2024 Senado 383 de 2023 cámara, <i>“Por la cual se promueve la donación de alimentos, la seguridad alimentaria y se aporta al objetivo de hambre cero en Colombia y se dictan otras disposiciones”</i> como se presenta en el documento a continuación.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>MAURICIO GÓMEZ AMÍN Senador de la República</p>	<p style="text-align: center;">INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN TERCERA DE SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO NO. 257 DE 2024 SENADO Y 383 DE 2023 CÁMARA “POR LA CUAL SE PROMUEVE LA DONACIÓN DE ALIMENTOS, LA SEGURIDAD ALIMENTARIA Y SE APORTA AL OBJETIVO DE HAMBRE CERO EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</p> <p>La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Objeto del proyecto de Ley II. Antecedentes de la iniciativa III. Contenido del proyecto de Ley IV. Normas y Jurisprudencia que soportan el proyecto de Ley V. Consideraciones del Ponente VI. Problemática a resolver VII. Beneficios de la iniciativa VIII. Conflicto de interés IX. Pliego de Modificaciones X. Proposición XI. Texto propuesto para Segundo Debate <p>I.OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.</p> <p>La presente ley tiene como objeto promover la donación de alimentos adecuada apta para el consumo humano, a los bancos de alimentos que se encuentren constituidos como entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial, los bancos de alimentos que bajo la misma personería jurídica posea la iglesia o confesión religiosa reconocida por el Ministerio del Interior o por la ley y las asociaciones de bancos de alimentos.</p> <p>II.ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA.</p> <p>El Proyecto de ley número 383 de 2023 Cámara, por la cual se promueve la donación de alimentos, la seguridad alimentaria y se aporta al objetivo de “Hambre Cero” en Colombia y se dictan otras disposiciones”, fue radicado el día 29 de marzo de 2023 en la Secretaría General de la Honorable Cámara de Representantes por los honorables Representantes a la Cámara Saray Elena Robayo Bechara, Hernando Guida Ponce, Alexander Guarín Silva,</p>
<p>Milene Jarava Díaz, José Eliécer Salazar López, Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza y Jorge Eliécer Tamayo Marulanda y el honorable Senador John Moises Besaile Fayad, publicada en la Gaceta del Congreso número 375 de 2023. El 9 de mayo de 2023 la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente mediante Oficio número C.T.C.P.3.3-814-2022C designó como ponente a la honorable Representante a la Cámara Saray Elena Robayo Bechara.</p> <p>El 20 de junio de 2023 fue aprobado en primer debate por la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes. Posteriormente el 19 de julio de 2023, la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente mediante Oficio número C.T.C.P.3.3-1013C-23 designó como ponente para segundo debate a la honorable Representante a la Cámara Saray Elena Robayo Bechara y fue aprobado para segundo debate el día 6 de marzo de 2024.</p> <p>En el ejercicio del trámite hacia el Senado de la República, el 3 de abril de 2024, fue designado por la mesa directiva el Senador Mauricio Gómez Amín para rendir ponencia al proyecto de ley 257/2024 Senado y 383 de 2023 Cámara.</p> <p>III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY El Proyecto de ley número 257/2024 Senado y 383 de 2023 Cámara presentado por la autora consta de doce (12) artículos incluyendo la vigencia.</p> <p>En el primero de ellos, se establece el objetivo de la iniciativa. El artículo segundo del proyecto adicionan dos párrafos al artículo 257 del Estatuto Tributario. El artículo tercero modifica el numeral 9 del artículo 424 del Estatuto Tributario. El artículo cuarto del proyecto adiciona un párrafo al artículo 512-1 del Estatuto Tributario. El artículo quinto del proyecto de ley adiciona un numeral al artículo 512-16 del Estatuto Tributario. El artículo sexto dispone que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales presentará un informe anual de las donaciones de alimentos aptos para el consumo humano y en buen estado. El artículo séptimo excluye la aplicación del párrafo 6 del artículo 240 del estatuto tributario. El artículo octavo, establece la obligatoriedad de los bancos de alimentos en presentar un informe anual ante sus donantes. El artículo noveno permite a las entidades territoriales la promoción de bancos de alimentos. El artículo décimo habilita la creación de bancos de alimentos y articularse con los bancos existentes con el fin de evitar la pérdida y desperdicio de alimentos. Artículo undécimo establece que los beneficios solo son aplicables siempre y cuando la fecha de vencimiento no sea cercana a la fecha de donación. Artículo doceavo trata sobre vigencia y derogatorias.</p> <p>IV. NORMAS Y JURISPRUDENCIA QUE SOPORTAN EL PROYECTO DE LEY</p> <p>La Constitución Política en su artículo 44 establece que “Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro,</p>	<p>venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.” (Negritas fuera de texto).</p> <p>Según el CONPES Social 113 de 2008, la Seguridad Alimentaria Nacional se refiere a la disponibilidad suficiente y establece de alimentos, el acceso y el consumo oportuno y permanente de los mismos en cantidad, calidad e inocuidad por parte de todas las personas, bajo condiciones que permitan su adecuada utilización biológica, para llevar una vida saludable y activa. El Decreto número 2055 de 2009, “Por el cual se crea la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN)”, crea a la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN), la cual tendrá a su cargo la coordinación y seguimiento de la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional (PNSAN), siendo instancia de concertación entre los diferentes sectores involucrados en el desarrollo de la misma.</p> <p>La Ley 1990 de 2019 tiene como objeto crear la política contra la pérdida y el desperdicio de alimentos, estableciendo medidas para reducir estos fenómenos, contribuyendo al desarrollo sostenible desde la inclusión social, la sostenibilidad ambiental y el desarrollo económico, promoviendo una vida digna para todos los habitantes. En el artículo 6°, numeral 10, define que dentro de los objetivos específicos de la Política contra la pérdida y el desperdicio de alimentos está “Formular propuestas y comentarios relacionados con el fondo para la distribución de alimentos a las personas pobres y la libre donación de alimentos, bienes y servicios, así como proyectos innovadores destinados a limitar los residuos.” (Negritas fuera de texto).</p> <p>Asimismo, el artículo 8°, numeral 2, aclara que:</p> <p>2. En el caso que en el proceso de producción, poscosecha, distribución, manipulación, almacenaje y comercialización hayan quedado alimentos aptos para el consumo humano que no se comercializaron, frescos o preparados, se podrá entregar a título gratuito preferentemente cinco (5) días antes de la fecha de vencimiento a organizaciones sin ánimo de lucro legalmente constituidas, en cuyo objeto social y en sus estatutos, señalen de manera expresa la función de recolectar alimentos para ser distribuidos de manera gratuita con destino al cubrimiento de las necesidades de la población en general, buscando de esta manera defender, proteger y promocionar los derechos humanos y que cuenten con la logística requerida para la consecución, recepción, almacenamiento, separación, clasificación, conservación y distribución de los alimentos recibidos en donación, lo cual deberá ser certificado por la autoridad competente. En todo caso, se priorizará a las entidades sin ánimo de lucro que desarrollen el objeto social de referencia en escenarios y ambientes educativos. (Negritas fuera de texto).</p> <p>Por otra parte, el artículo 3° de La Ley 2294 de 2023, Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”, se definen los cinco ejes de transformación del Plan Nacional de Desarrollo y en el numeral 3 define el derecho humano a la alimentación. Busca que las personas puedan acceder, en todo momento, a</p>

una alimentación adecuada, de la siguiente manera:

Se desarrolla a través de tres pilares principales: disponibilidad, acceso y adecuación de alimentos. Bajo este contexto, se establecen las bases para que progresivamente se logre la soberanía alimentaria y para que todas las personas tengan una alimentación adecuada y saludable, que reconozca las dietas y gastronomías locales y que les permita tener una vida activa y sana. En el Capítulo IV se desarrolla el concepto planteado anteriormente, específicamente en el artículo 218 se refiere a la donación de bienes muebles fungibles, consumibles o perecederos administrados por el Frisco.

V. CONSIDERACIONES DE LA PONENTE

Según las estimaciones de Naciones Unidas, para 2030 a nivel mundial más de 840 millones de personas estarán afectadas por el hambre. En Colombia, el 45% de la población se encuentra en situación de inseguridad alimentaria (Ministerio de Salud y Protección Social, 2022), el 26,2% come menos de tres veces al día (DANE, 2022) y 4,2 millones de colombianos se encuentran en subalimentación (Ministerio de Salud y Protección Social, 2022).

Por otro lado, la FAO afirma que los alimentos perdidos y/o desperdiciados para el 2021 representaron el 14% de la producción alimentaria mundial y alerta que con estos alimentos se podría alimentar a 1.260 millones de personas por año (FAO, 2022).

En Colombia, según el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los alimentos que más se desperdician son frutas y verduras con 62% (6,1 millones de toneladas, ton), seguido de las raíces y tubérculos con 25% (2,4 millones de ton). Al analizarlo por etapa de la cadena alimentaria, es la producción agrícola la que más aporta a la pérdida de alimentos, con un 40,5%; mientras que en la distribución y retail se pierde el 20,6%; por su parte la poscosecha y el almacenamiento representa el 19,8 %; en el consumo se desperdicia el 15,6 %, y durante el procesamiento industrial se pierde el 3,5 % (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2022).

Asimismo, la FAO explica que el problema de desperdicio afecta el medio ambiente al aportar entre el 8% y el 10% de las emisiones de gases invernadero (GEI), lo que aporta a la crisis climática (FAO, 2022).

El desperdicio y los Objetivos de Desarrollo Sostenible

Dada la gravedad que representa el desperdicio de alimentos y su relación con el hambre, los Objetivos de Desarrollo Sostenible identificaron dos objetivos que aportan a la solución, y bajo los cuales el planeta ha definido líneas de acción. El objetivo número dos "Hambre Cero" busca poner fin al hambre, lograr la seguridad alimentaria y mejorar la nutrición, además de promover la agricultura sostenible. Mientras que, el objetivo doce "Producción y Consumo Responsables" busca garantizar modalidades de consumo y

producción sostenibles. Se identifican las siguientes metas relacionadas con los dos objetivos descritos previamente:

Tabla 1. Objetivos de Desarrollo Sostenible - Metas

Objetivo de Desarrollo Sostenible	Metas del Objetivo
2. Hambre Cero Poner fin al hambre, lograr la seguridad alimentaria y la mejora de la nutrición y promover la agricultura sostenible	2.1. Garantizar modalidades de consumo y producción sostenibles De aquí a 2030, poner fin al hambre y asegurar el acceso de todas las personas, en particular los pobres y las personas en situaciones de vulnerabilidad, incluidos los niños menores de 1 año, a una alimentación sana, nutritiva y suficiente durante todo el año. 2.2. Terminar con todas las formas de desnutrición De aquí a 2030, poner fin a todas las formas de malnutrición, incluso logrando, a más tardar en 2025, las metas convenidas internacionalmente sobre el retraso del crecimiento y la emaciación de los niños menores de 5 años, y abordar las necesidades de nutrición de las adolescentes, las mujeres embarazadas y lactantes y las personas de edad.

12. PRODUCCIÓN Y CONSUMO RESPONSABLES Garantizar modalidades de consumo y producción sostenibles	12.3 - Reducir a la mitad los residuos mundiales de alimentos per cápita De aquí a 2030, reducir a la mitad el desperdicio de alimentos per cápita mundial en la venta al por menor y a nivel de los consumidores y reducir las pérdidas de alimentos en las cadenas de producción y suministro, incluidas las pérdidas posteriores a la cosecha
-----------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Fuente: Objetivos de Desarrollo Sostenible (DNP, 2019)

Las metas específicas de los Objetivos identificados plantean un gran reto. Específicamente, para Colombia donde 645 hogares (cerca de mil quinientas personas) ingieren menos de un alimento al día, 124.679 hogares (cerca 339 mil personas) comen una vez al día y 2.116.357 hogares (cerca de 6,4 millones de personas) comen dos veces al día (DANE, 2022), mientras que se desperdician 9.7 millones de toneladas de alimentos se pierden o desperdician al año

Dentro de las recomendaciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se identifica la donación de alimentos que se podrían desperdiciar. Esta recomendación va en línea con el mensaje de la coalición "La comida no es nunca un desperdicio", formada para impulsar el programa de la Cumbre sobre los Sistemas Alimentarios de 2021 de las Naciones Unidas, que insta a los gobiernos, las empresas y las instituciones para que se unan al compromiso de reducir la pérdida y el desperdicio de alimentos (FAO, 2022).

Panorama Regional

La revisión del marco normativo de la región da como resultado que países como Argentina, Brasil, El Salvador, Panamá y Perú han avanzado en leyes que fomentan la donación de alimentos aptos para el consumo humano que se encuentren en buenas condiciones. Los incentivos que se encuentran están orientados a deducción sobre el impuesto de renta y la exclusión frente al impuesto al consumo. Además, contempla los estados de emergencia, bajo los cuales plantea disposiciones especiales. Finalmente, contempla la necesidad de incluir dentro de los valores donados, los gastos asociados con la donación.

Tabla 2. Marco normativo América Latina

Pais	Norma
------	-------

Argentina	Ley 25.989 de 2005, del Régimen Especial para la Donación de Alimentos.
Brasil	Ley 14.016 de 2020, sobre combate al desperdicio de alimentos y donación de excedentes de alimentos para el consumo humano.
El Salvador	Decreto 416 de 2019, Ley de Fomento a la Donación de Alimentos.
Panamá	Ley 37 de 2014, que establece el Régimen Especial para la Donación de Alimentos.
Perú	Ley 30.498 de 2016 que promueve la Donación de Alimentos y facilita el Transporte de Donaciones en Situaciones de Desastres Naturales.

Fuente: construcción propia a partir de revisión normativa

Estudios y evidencia empírica

Al revisar los estudios adelantados que relacionan los incentivos tributarios con el incremento de la donación de alimentos y con la reducción de hambre se encontraron varios artículos que apoyan esta afirmación.

Lozano, Santillan y Yacktayo (2018) evaluaron el efecto de los beneficios tributarios en Perú. Para esto realizaron un estudio con enfoque cualitativo y cuantitativo, de tipo descriptivo, centrándose en Lima Metropolitana. El objetivo se centró en conocer si la Ley 30498 incrementó la donación de alimentos.

En el ejercicio de investigación trazaron un comparativo entre el escenario con y sin ley (tabla 3). Encontrando que la entrada en vigencia de la ley incrementó la donación de alimento en 1.250% para el primer año de entrada en vigencia y 1.111% para el segundo año.

Tabla 3. Estimación de donaciones en Perú

Año	Renta anual**	Sin Ley 30498		Con Ley 30498		Comparativo	
		% de donación	Importe donado	% de donación	Importe donado	Diferencia del importe donado	Diferencia porcentual
2015	40 000 000	0.6	240 000				
2016	45 000 000	0.7	315 000				
2017	50 000 000	0.8	400 000	10	5 000 000	4 600 000	1250 %
2018	55 000 000	0.9	495 000	10	5 500 000	5 005 000	1111 %

Fuente: Investigación sobre los beneficios tributarios como mecanismos para incentivar la donación de alimentos en supermercados (Lozano, Santillan, & Yactayo, 2018)

VI. PROBLEMÁTICA PARA RESOLVER.

La seguridad alimentaria es un problema que azota a un amplio segmento de la población colombiana. Si bien el informe presentado en febrero de 2024 por la FAO sobre el panorama de inseguridad alimentaria en Colombia indica que el porcentaje de personas en situación de inseguridad alimentaria se redujo en 5% en 2023, aún quedan 13 millones de personas enfrentan una falta moderada o severa de acceso a una alimentación suficiente (FAO, 2024).

Por otra parte, según estudio del Instituto de Estudios Urbanos de la Universidad Nacional, el desperdicio de alimentos en Colombia es alrededor de 10 toneladas al año, lo que significa que el 34% de alimentos disponibles para el consumo, se pierde (Medellin, 2021).

Así las cosas, el presente proyecto de ley busca mitigar dos problemas de política pública. Por una parte, se espera que los alivios tributarios para quienes donen a los bancos de alimentos fomenten una cultura en donde se disminuya el desperdicio de comida y que de este modo, se genere un mayor nivel de donaciones, con lo cual se podría ayudar al objetivo de mejorar los índices de seguridad alimentaria a nivel nacional y se pueda contribuir al plan de "hambre Cero".

Con este proyecto de Ley se busca incentivar a las empresas para que entre el 40% y 60% de los alimentos perdidos o desperdiciados sean donados a los bancos de alimentos y así puedan llegar a las personas con mayor riesgo de inseguridad alimentaria. Se espera que cerca de 6 millones de toneladas sean aprovechadas, de los 9,7 millones de

toneladas que hoy se pierden, según el DNP. Con esto se beneficiará a cerca de 5 millones de colombianos.

VII. BENEFICIOS DE LA INICIATIVA.

1. Disminuir el desperdicio de alimentos entre el 40% y el 60% anual
2. Brindar alimentos a cerca de 5 millones de alimentos

VIII. CONFLICTO DE INTERÉS

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5a de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Se estima que la discusión y aprobación del presente proyecto de acto legislativo podría generar conflictos de interés en razón de beneficios particulares, actuales y directos a los Congresistas conforme a lo dispuesto en la Ley, que cuenten con cultivos de cannabis y sus derivados para el uso medicinal o científico, o participación en empresas que se encarguen de su producción y comercialización que puedan beneficiarse con el proyecto en mención.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019):

"No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que solo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el Congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del Congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna"

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5ª de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019:

a)Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil".


Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente Proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.


IX. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN CAMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE SENADO	OBSERVACIONES
TÍTULO: "Por la cual se promueve la donación de alimentos, la seguridad alimentaria y se aporta al objetivo de "hambre cero" en Colombia y se dictan otras disposiciones"		Sin cambios

<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto promover la donación de alimentación adecuada apta para el consumo humano, a los bancos de alimentos que se encuentren constituidos como entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial, los bancos de alimentos que bajo la misma personería jurídica posea la iglesia o confesión religiosa reconocida por el Ministerio del Interior o por la ley y las asociaciones de bancos de alimentos.</p>		Sin cambios
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	-------------

<p>Artículo 2°. Adiciónese dos párrafos al artículo 257 del Estatuto tributario, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo Nuevo 1. Las donaciones de alimentos aptos para el consumo humano así como bienes de primera necesidad, a los bancos de alimentos que se encuentren constituidos como entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial, los bancos de alimentos que bajo la misma personería jurídica posea la iglesia o confesión religiosa reconocida por el Ministerio del Interior o por la ley y las asociaciones de bancos de alimentos podrán aplicar un descuento de máximo un 40% del valor donado en el año o período gravable. El valor del descuento incluye los costos y gastos incurridos para poner los alimentos en disposición del donatario.</p> <p>Si el beneficio no se aplica durante el año o período gravable en el que se generó, el contribuyente podrá imputarlo dentro de su liquidación privada del mismo impuesto en período gravables siguientes, hasta un máximo de un periodo, siempre y cuando realice el reporte de manera permanente en el formulario de impuestos sobre la renta, según lo habilite la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).</p> <p>Parágrafo Nuevo 2. En caso de que la donación de alimentos aptos para el consumo humano a que se refiere el parágrafo anterior, se realice en estado de declaración de situación de calamidad pública o de situación de desastre, el descuento que podrá</p>	<p>Artículo 2°. Adiciónese dos párrafos al artículo 257 del Estatuto tributario, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo Nuevo 1. Las donaciones de alimentos aptos para el consumo humano así como bienes de primera necesidad, a los bancos de alimentos que se encuentren constituidos como entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial, los bancos de alimentos que bajo la misma personería jurídica posea la iglesia o confesión religiosa reconocida por el Ministerio del Interior o por la ley y las asociaciones de bancos de alimentos podrán aplicar un descuento de máximo un 40% del valor donado en el año o período gravable. El valor del descuento incluye los costos y gastos incurridos para poner los alimentos en disposición del donatario.</p> <p>Si el beneficio no se aplica durante el año o período gravable en el que se generó, el contribuyente podrá imputarlo dentro de su liquidación privada del mismo impuesto en período gravables siguientes, hasta un máximo de cuatro (4) periodos, siempre y cuando realice el reporte de manera permanente en el formulario de impuestos sobre la renta, según lo habilite la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).</p>	<p>Se modifica el parágrafo 1, eliminando la palabra Nuevo y dejando solo el número 1 por técnica legislativa.</p> <p>Se modifica el inciso primero del parágrafo primero le cual quedara para ampliar de un () periodo a cuatro (4) periodos así:</p> <p>Se modifica el parágrafo 2, eliminando la palabra Nuevo y dejando solo el número 2 por técnica legislativa.</p>	<p>aplicar será del 50% del valor reportado. El valor del descuento incluye los costos y gastos incurridos para poner los alimentos en disposición del donatario.</p>	<p>Parágrafo Nuevo 2. En caso de que la donación de alimentos aptos para el consumo humano a que se refiere el parágrafo anterior, se realice en estado de declaración de situación de calamidad pública o de situación de desastre, el descuento que podrá aplicar será del 50% del valor reportado. El valor del descuento incluye los costos y gastos incurridos para poner los alimentos en disposición del donatario.</p>	
<p>Artículo 4°. Adiciónese un parágrafo nuevo al artículo 512-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo Nuevo. No constituye hecho generador del Impuesto Nacional al Consumo la donación de alimentos aptos para el consumo humano así como bienes de primera necesidad, por parte del productor o importador cuando se realice a los bancos de alimentos que se encuentren constituidos como entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial, o los bancos de alimentos que bajo la misma personería jurídica posea la iglesia o confesión religiosa reconocida por el Ministerio del Interior o por la ley.</p> <p>El tratamiento previsto en este parágrafo también será aplicable a las asociaciones de bancos de alimentos.</p>		<p>Sin cambios</p>	<p>Artículo 6°. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) presentará un informe anual a las Comisiones Terceras y Cuartas de Cámara de Representantes y de Senado, en el cual se expondrán y se darán a conocer los resultados y datos sobre las donaciones de alimentos aptos para el consumo así como bienes de primera necesidad, a los bancos de alimentos que se encuentren constituidos como entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial, los bancos de alimentos que bajo la misma personería jurídica posea la iglesia o confesión religiosa reconocida por el Ministerio del Interior o por la ley y las asociaciones de bancos de alimentos realizadas durante la vigencia fiscal anterior, a las Comisiones Terceras de Cámara de Representantes y de Senado.</p>	<p>Artículo 6°. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) presentará un informe anual a las Comisiones Terceras y Cuartas de Cámara de Representantes y de Senado, en el cual se expondrán y se darán a conocer los resultados y datos sobre las donaciones de alimentos aptos para el consumo así como bienes de primera necesidad, a los bancos de alimentos que se encuentren constituidos como entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial, los bancos de alimentos que bajo la misma personería jurídica posea la iglesia o confesión religiosa reconocida por el Ministerio del Interior o por la ley y las asociaciones de bancos de alimentos realizadas durante la vigencia fiscal anterior, a las Comisiones Terceras de Cámara de Representantes y de Senado.</p>	<p>Se mejora la redacción del artículo porque estaba repetido a las Comisiones Terceras de Cámara de Representantes y de Senado.</p>
<p>Artículo 5°. Adiciónese un numeral al artículo 512-16 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>5. Aquellas que están destinadas a empacar, embalar, transportar donaciones de alimentos aptos para el consumo humano así como bienes de primera necesidad, a entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial, o los bancos de alimentos que bajo la misma personería jurídica posea la iglesia o confesión religiosa reconocida por el Ministerio del Interior o por la ley y las asociaciones de bancos de alimentos.</p>		<p>Sin cambios</p>	<p>Artículo 7°. El beneficio establecido en el artículo 2° de la presente norma, se excluye de la aplicación del parágrafo 6° del artículo 240 del Estatuto Tributario.</p>	<p>Artículo 7°. El beneficio establecido en el artículo 2° de la presente norma, se excluye de la aplicación del parágrafo 6° del artículo 240 del Estatuto Tributario <u>y de la limitación dispuesta en el inciso 1 del artículo 258 del Estatuto Tributario.</u></p>	<p>Se debe excluir de la limitación del artículo 258 del ET, para que el descuento no compita con la deducción por destrucción de inventarios del artículo 64 del ET.</p>

<p>Artículo 8°. Los bancos de Alimentos beneficiarios de las exenciones e incentivos tributarios que trata la presente ley deberán presentar informe anual ante sus donantes, sociedad civil y abierto a consulta pública, en el cual especifiquen dentro de su gestión social, ambiental y económica, por lo menos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Sus estados financieros con las respectivas notas. - Valor monetario de los beneficios tributarios que fueron objeto de beneficio el banco de alimentos. - Valor monetario de los beneficios tributarios los cuales serán beneficiados los donantes de alimentos tipo de artículos entregados (alimentos reales, productos clasificados como ultraprocesados, artículos de aseo, ropa, etc.). - Población beneficiada de las donaciones: número de personas beneficiadas, ubicación geográfica, sexo, edad y situación alimentaria y nutricional de las personas beneficiarias. 	<p>Artículo 8°. Los bancos de Alimentos de los que trata la presente Ley discriminarán en el informe anual referido en el numeral 11 del artículo 364-5 del Estatuto Tributario la información de las donaciones de alimentos y alimentos de primera necesidad recibidas, indicando el donante, el valor certificado de la donación. Asimismo, incluirá la relación de las organizaciones y personas beneficiarias. En el caso de estas últimas, se definirá la ubicación geográfica, sexo y edad.</p>	<p>Se modifica el artículo toda vez que actualmente todas las ESAL para solicitar y actualizar anualmente el Régimen Tributario Especial deben reportar los estados financieros de la entidad (art 11) y el informe anual de resultados.</p> <p>Por lo anterior, se especifica que en el caso de los Bancos de Alimentos referidos en esta Ley deben discriminar la información relacionada con la donación de alimentos y productos de primera necesidad.</p> <p>Adicionalmente, porque según el parágrafo 4 del mismo artículo 364-5 del Estatuto Tributario deben publicar dicha información en la página web de cada entidad (ESAL).</p>	<p>Artículo 9. Promoción de los bancos de alimentos por parte de las entidades territoriales departamentales, distritales y municipales podrán crear bancos de alimentos o articular acciones con los bancos de alimentos existentes, con el fin de evitar la pérdida y desperdicio de alimentos durante todas las etapas de las cadenas de producción, distribución, comercialización y suministro que logre la disponibilidad oportuna y permanente de alimentos a la población que más lo necesite.</p>	<p>Artículo 9. Promoción de los bancos de alimentos por parte de las entidades territoriales departamentales, distritales y municipales podrán crear bancos de alimentos o articular acciones con los bancos de alimentos existentes, con el fin de evitar la pérdida y desperdicio de alimentos durante todas las etapas de las cadenas de producción, distribución, comercialización y suministro que logre la disponibilidad oportuna y permanente de alimentos a la población que más lo necesite.</p>	<p>Se elimina el artículo para unificarse con el artículo 10 ya que iban en el mismo sentido.</p>
<p>Artículo 11. Para que sean aplicables los beneficios dispuestos en la presente ley, los alimentos donados deben no tener fechas de vencimiento cercanas a la fecha de donación, y en general, estar a satisfacción de los criterios para su recepción por parte los bancos de alimentos. Deben seguir los lineamientos de la Ley 1990 de 2019.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional realizará campañas de publicidad para incentivar la donación de alimentos, señalando que estas generarán beneficios tributarios</p>	<p>Artículo 11. Para que sean aplicables los beneficios dispuestos en la presente ley, los alimentos donados deben no tener fechas de vencimiento cercanas a la fecha de donación, y en general, estar a satisfacción de los criterios para su recepción por parte los bancos de alimentos. Deben seguir los lineamientos de la Ley 1990 de 2019.</p> <p>Artículo 10. Para que sean aplicables los beneficios dispuestos en la presente ley, los alimentos donados deben no tener fechas de vencimiento cercanas a la fecha de donación, y en general, estar a satisfacción de los criterios para su recepción por parte los bancos de alimentos. Deben seguir los lineamientos establecidos en el artículo octavo de la Ley 1990 de 2019</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional realizará campañas de publicidad para incentivar la donación de alimentos, señalando que estas generarán beneficios tributarios</p>	<p>Se modifica el artículo toda vez que se tendrían que definir los criterios expresamente a los que se refiere.</p> <p>Adicionalmente se elimina la limitación de las fechas de donación ya que los alimentos tienen distintas condiciones para definir dichas fechas, por lo cual se convierte en uno de los criterios eliminados previamente.</p>	<p>X. PROPOSICIÓN</p>	<p>En atención a las consideraciones antes expuestas y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, presentamos ponencia FAVORABLE, y en consecuencia proponemos dar primer debate al Proyecto de Ley número 383 de 2023 Cámara 257 de 2024 Senado, "por la cual se promueve la donación de alimentos, la seguridad alimentaria y se aporta al objetivo de "hambre cero" en Colombia y se dictan otras disposiciones".</p>	<p>Cordialmente,</p>
<p>Artículo 12. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 11 La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Cambio de numeración</p>		<p>MAURICIO GÓMEZ AMÍN Ponente Senador de la República</p>	<p>XI. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 257 DE 2024 SENADO 383 DE 2023 CÁMARA "POR LA CUAL SE PROMUEVE LA DONACIÓN DE ALIMENTOS, LA SEGURIDAD ALIMENTARIA Y SE APORTA AL OBJETIVO DE "HAMBRE CERO" EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p>
			<p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p>	<p>DECRETA:</p>	<p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene como objeto promover la donación de alimentación adecuada apta os los bancos de alimentos aptos para el consumo humano, a los bancos de alimentos que se encuentren constituidos como entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial, los bancos de alimentos que bajo la misma personería jurídica posea la iglesia o confesión religiosa reconocida por el Ministerio del Interior o por la ley y las asociaciones de bancos de alimentos.</p>
			<p>Artículo 2. Adiciónese dos parágrafos nuevos al artículo 257 del Estatuto tributario, el cual quedará así:</p>		

<p>PARÁGRAFO 1. Las donaciones de alimentos aptos para el consumo humano así como bienes de primera necesidad, a los bancos de alimentos que se encuentren constituidos como entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial, los bancos de alimentos que bajo la misma personería jurídica posea la iglesia o confesión religiosa reconocida por el Ministerio del Interior o por la ley y las asociaciones de bancos de alimentos podrán aplicar un descuento de máximo un 40% del valor donado en el año o período gravable. El valor del descuento incluye los costos y gastos incurridos para poner los alimentos en disposición del donatario.</p> <p>Si el beneficio no se aplica durante el año o período gravable en el que se generó, el contribuyente podrá imputarlo dentro de su liquidación privada del mismo impuesto en período gravables siguientes, hasta un máximo de cuatro (4) períodos, siempre y cuando realice el reporte de manera permanente en el formulario de impuestos sobre la renta, según lo habilite la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.</p> <p>PARÁGRAFO 2: En caso de que la donación de alimentos aptos para el consumo humano a que se refiere el párrafo anterior, se realice en estado de emergencia declarada o calamidad, el descuento máximo que podrá aplicar será del 50% del valor reportado. El valor del descuento incluye los costos y gastos incurridos para poner los alimentos en disposición del donatario.</p> <p>Artículo 3. Modifíquese el numeral 9 del artículo 424 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>9. Los alimentos aptos para el consumo humano así como bienes de primera necesidad, a favor de los bancos de alimentos que se encuentren constituidos como entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial, los bancos de alimentos que bajo la misma personería jurídica posea la iglesia o confesión religiosa reconocida por el Ministerio del Interior o por la ley y las asociaciones de bancos de alimentos.</p> <p>De acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional dentro de los próximos seis (6) meses a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Artículo 4. Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 512-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO NUEVO. No constituye hecho generador del Impuesto Nacional al Consumo la donación de alimentos aptos para el consumo humano así como bienes de primera necesidad, por parte del productor o importador cuando se realice a los bancos de alimentos que se encuentren constituidos como entidades sin ánimo de lucro del Régimen</p>	<p>Tributario Especial, o los bancos de alimentos que bajo la misma personería jurídica posea la iglesia o confesión religiosa reconocida por el Ministerio del Interior o por la ley.</p> <p>El tratamiento previsto en este párrafo también será aplicable a las asociaciones de bancos de alimentos.</p> <p>Artículo 5. Adiciónese un numeral al artículo 512-16 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>5. Aquellas que están destinadas a empacar, embalar, transportar donaciones de alimentos aptos para el consumo humano así como bienes de primera necesidad, a entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial, o los bancos de alimentos que bajo la misma personería jurídica posea la iglesia o confesión religiosa reconocida por el Ministerio del Interior o por la ley y las asociaciones de bancos de alimentos.</p> <p>Artículo 6. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) presentará un informe anual a las Comisiones Terceras y Cuartas de Cámara de Representantes y de Senado, en el cual se expondrán y se darán a conocer los resultados y datos sobre las donaciones de alimentos aptos para el consumo así como bienes de primera necesidad, a los bancos de alimentos que se encuentren constituidos como entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial, los bancos de alimentos que bajo la misma personería jurídica posea la iglesia o confesión religiosa reconocida por el Ministerio del Interior o por la ley y las asociaciones de bancos de alimentos realizadas durante la vigencia fiscal anterior.</p> <p>Artículo 7. El beneficio establecido en el artículo 2 de la presente norma, se excluye de la aplicación del párrafo 6° del artículo 240 del Estatuto Tributario y de la limitación dispuesta en el inciso 1 del artículo 258 del Estatuto Tributario.</p> <p>Artículo 8°. Los bancos de Alimentos de los que trata la presente Ley discriminarán en el informe anual referido en el numeral 11 del artículo 364-5 del Estatuto Tributario la información de las donaciones de alimentos y alimentos de primera necesidad recibidas, indicando el donante, el valor certificado de la donación. Asimismo, incluirá la relación de las organizaciones y personas beneficiarias. En el caso de estas últimas, se definirá la ubicación geográfica, sexo y edad.</p> <p>Artículo 9. El gobierno nacional y los gobiernos departamentales, distritales y municipales podrán crear bancos de alimentos o articular con los bancos de alimentos existentes con el fin de evitar la pérdida y desperdicio de alimentos durante todas las etapas de las cadenas de producción, distribución y comercialización y suministro de los mismos, para lograr la disponibilidad oportuna y permanente a la población que lo requiera.</p>										
<p>Artículo 10. Para que sean aplicables los beneficios dispuestos en la presente ley se deben seguir los lineamientos establecidos en el artículo 8o de la Ley 1990 de 2019</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional realizará campañas de publicidad para incentivar la donación de alimentos, señalando que estas generarán beneficios tributarios</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional realizará campañas de publicidad para incentivar la donación de alimentos, señalando que estas generarán beneficios tributarios</p> <p>Artículo 11. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>MAURICIO GÓMEZ AMÍN Senador de la República</p>	<div style="text-align: center; border: 1px solid black; border-radius: 15px; padding: 5px; background-color: #f0f0f0;"> <p>CONTENIDO</p> </div> <p style="text-align: center;">Gaceta número 455 - Martes, 23 de abril de 2024</p> <p style="text-align: center;">SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">INFORMES DE CONCILIACIÓN</p> <table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 85%;"></th> <th style="width: 15%; text-align: right; vertical-align: bottom;">Págs.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Informe de Conciliación y texto conciliado al Proyecto de Ley número 314 de 2023 Senado – 256 de 2022 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 912 de 2004, con el fin de instaurar el 28 de octubre como el Día Nacional del Deportista colombiano y se dictan otras disposiciones.....</td> <td style="text-align: right; vertical-align: bottom;">1</td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center;">PONENCIAS</td> </tr> <tr> <td>Informe de ponencia positivo para primer debate Senado y texto propuesto al Proyecto de Ley número 187 de 2023 Senado, por medio del cual se garantiza la ampliación de la cobertura de subsidios al consumo de gas licuado del petróleo distribuido en cilindros a los hogares que utilizan combustibles ineficientes y altamente contaminantes, y se dictan otras disposiciones.</td> <td style="text-align: right; vertical-align: bottom;">4</td> </tr> <tr> <td>Informe de ponencia para primer debate en Senado, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 257 de 2024 Senado y 383 de 2023 Cámara, por la cual se promueve la donación de alimentos, la seguridad alimentaria y se aporta al objetivo de hambre cero en Colombia y se dictan otras disposiciones.</td> <td style="text-align: right; vertical-align: bottom;">9</td> </tr> </tbody> </table>		Págs.	Informe de Conciliación y texto conciliado al Proyecto de Ley número 314 de 2023 Senado – 256 de 2022 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 912 de 2004, con el fin de instaurar el 28 de octubre como el Día Nacional del Deportista colombiano y se dictan otras disposiciones.....	1	PONENCIAS		Informe de ponencia positivo para primer debate Senado y texto propuesto al Proyecto de Ley número 187 de 2023 Senado, por medio del cual se garantiza la ampliación de la cobertura de subsidios al consumo de gas licuado del petróleo distribuido en cilindros a los hogares que utilizan combustibles ineficientes y altamente contaminantes, y se dictan otras disposiciones.	4	Informe de ponencia para primer debate en Senado, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 257 de 2024 Senado y 383 de 2023 Cámara, por la cual se promueve la donación de alimentos, la seguridad alimentaria y se aporta al objetivo de hambre cero en Colombia y se dictan otras disposiciones.	9
	Págs.										
Informe de Conciliación y texto conciliado al Proyecto de Ley número 314 de 2023 Senado – 256 de 2022 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 912 de 2004, con el fin de instaurar el 28 de octubre como el Día Nacional del Deportista colombiano y se dictan otras disposiciones.....	1										
PONENCIAS											
Informe de ponencia positivo para primer debate Senado y texto propuesto al Proyecto de Ley número 187 de 2023 Senado, por medio del cual se garantiza la ampliación de la cobertura de subsidios al consumo de gas licuado del petróleo distribuido en cilindros a los hogares que utilizan combustibles ineficientes y altamente contaminantes, y se dictan otras disposiciones.	4										
Informe de ponencia para primer debate en Senado, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 257 de 2024 Senado y 383 de 2023 Cámara, por la cual se promueve la donación de alimentos, la seguridad alimentaria y se aporta al objetivo de hambre cero en Colombia y se dictan otras disposiciones.	9										